



REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE ARICA
ALCALDIA

**SE INHIBE DE CONOCER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR DOÑA GEORGINA DEL CARMEN
VARGAS MARCHANT EN CONTRA DE LOS DECRETOS
ALCALDICIOS N°S. 1166 Y 1167, AMBOS DE 2021.**

DECRETO N° 5433 /2021.-

ARICA, 18 DE AGOSTO DE 2021.-

VISTOS:

Los artículos 118 y siguientes de la Constitución Política de la República; la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ley N°19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; los Decretos Alcaldicios N°s. 1.167, ambos de 2021, que deniegan la renovación de las patentes de alcoholes Rol N°s. 4.372 y 4-1325, respectivamente; Recurso de Reconsideración Extraordinaria interpuesto por doña Georgina del Carmen Vargas Marchant, presentado con fecha 25 de junio de 2021; el oficio Ordinario N°542, de fecha 14 de julio de 2021, de Asesoría Jurídica; Providencia Alcaldicia N°2860-I, de fecha 16 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

- a) Que, con fecha 18 de junio de 2021, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Arica mediante resolución en causa Rol N°558-2021, declaró admisible el recurso de protección interpuesto con fecha 16 de junio de 2021 por doña Georgina del Carmen Vargas Marchant en contra de la Municipalidad de Arica, denunciando como acto ilegal y arbitrario la no renovación de las patentes de alcoholes Roles N°s. 4-372 y 4-1325, con vulneración de las garantías previstas en los numerales 2°, 21° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.
- b) Que, la recurrente fundamenta su acción en que los locales cumplirían con los requisitos dispuestos en la Ley N°19.925; que no ha incurrido en causales que justifiquen la cancelación o suspensión de la patente o la clausura del local, haciendo presente que el informe emitido por la Junta de Vecinos "Padre Memo" adolece de parcialidad y de legalidad en el procedimiento de votación, según declaración jurada que adjunta. Al respecto, es dable destacar que en el mencionado recurso expresa que "Respecto a los decretos alcaldicios antes mencionados, se interpuso administrativamente ante la Ilustre Municipalidad de Arica una reconsideración, en donde se argumentan los hechos señalados, ante ello se resolvió mediante Decreto Alcaldicio N°3294, de 04 de mayo de 2021, notificado personalmente con fecha 17 de mayo del presente, solo aludiendo que se rechazan por improcedentes los recursos administrativos."
- c) Que, posteriormente, en sentencia de fecha 12 de julio del año en curso, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Arica resolvió rechazar el precitado recurso de protección fundado en que "la recurrida actuó conforme a las normas legales en lo relativo a la decisión de denegar la renovación de las patentes, esto es, que adoptó la decisión con acuerdo del Concejo Municipal, previo informe de Carabineros de Chile, de la Dirección de Prevención y Seguridad Humana y de la Junta Vecinal N° 29 "Padre Memo", informes que, de acuerdo a los antecedentes, fueron evacuados dentro de los plazos legales, y en mérito de todo ello, se adoptó la decisión y se dictaron los Decretos Alcaldicios, lo que, además, se encuentran fundados en los hechos y el derecho". Luego añade que "la acción tutelar constitucional impetrada, aparece claramente deducida de manera extemporánea, ya que el acuerdo de concejo fue adoptado el día 27 de enero del año en curso, y los decretos dictados el día 12 de febrero, notificados estos últimos el 19 de febrero, planteándose reconsideraciones administrativas el 1 de marzo, ergo la presente petición de amparo planteada el 16 de junio, lo fue fuera de los términos que consigna el numeral primero del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, por ende, habiéndose ajustado el acto impugnado a derecho, y resultando extemporáneo el recurso planteado, la presente acción constitucional debe ser desestimada."
- d) Que, en forma posterior a la interposición del recurso de protección, la interesada presentó el documento que titula "SOLICITA RECONSIDERACIÓN EXTRAORDINARIA", para lo cual cita el artículo 151 de la Ley N° 18.695 referido al reclamo de ilegalidad; en relación con el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que regula la procedencia de los recursos de reposición y jerárquico; en relación con los artículos 15, 25 y 46 de la misma norma que consagra el principio de

EXEMPIO

impugnabilidad, regula el cómputo de plazos del procedimiento administrativo y establece el procedimiento de notificación, respectivamente. Así las cosas, corresponderá entender que se ha impetrado un Recurso de Reposición en contra de los decretos que denegaron las renovaciones de las patentes de alcoholes anteriormente citadas.

- e) Que, revisada la impugnación administrativa aludida, se advierte que las alegaciones vertidas en ésta se encuentran en idéntico tenor que las contenidas en el recurso de protección, y tal como lo asevera la propia afectada en el último párrafo el subtítulo sobre "LOS HECHOS" de la misma acción judicial y que además se cita en la letra b) de estos considerandos.
- f) Que, en consecuencia y según se advierte de la cronología de los hechos expuestos en los presente considerandos, se dedujo primeramente acción judicial y seguidamente, respecto a los mismos hechos y en contra de los mismos actos administrativos, un recurso de reposición.
- g) Que, sobre la materia, conviene precisar en primer término, que el recurso de reposición es la vía administrativa consagrada por el legislador para modificar, reemplazar o dejar sin efecto un acto emitido por un órgano de la administración del estado y que se deduce ante aquel que lo dictó, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de su notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 aplicable a las resoluciones expedidas por las municipalidades.
- h) Que, por su parte, el inciso final del artículo 54 de la precitada Ley, dispone: *"Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión."*
- i) Que, por otra parte, mediante Decreto Alcaldicio N° 3294, de fecha 04 de mayo de 2021 se declaró inadmisibles los recursos de reposición interpuestos por la interesada, por haber excedido el plazo legal para impugnar los Decretos Alcaldicios N°s. 1.166 y 1.167, ambos de 2021. Al respecto, es dable considerar que el contenido del recurso es reproducido en su totalidad en la impugnación que ahora es objeto de revisión, con la única innovación de señalar que *"la reconsideración presentada con anterioridad se declaró inadmisibles, y según nos indicó la Directora de Administración y Finanzas dicha decisión recaía porque supuestamente habríamos presentado el documento fuera de plazo, por lo cual para justificar y comprobar que enviamos dentro de plazo, adjunto a usted copia de rebote de correos de oficina de partes de dicha Municipalidad, en lo cual también se informó a la oficina de partes adjuntando correo electrónico el rebote de ello oportunamente, dicho antecedente desconocido por la Directora de administración y finanzas y su equipo jurídico"*.

Sobre el particular, el antecedente que esta vez adjunta al nuevo recurso de reposición consiste en el reporte remitido por Gmail mediante el cual informa a la interesada -con fecha 24 de febrero de 2021, a las 23:59- lo siguiente: *"Tu mensaje no se ha entregado a oficinadepartes@municipalidadarica.cl porque no se ha encontrado la dirección o no se puede recibir"*.

Que, tal como lo informa la página web de la Municipalidad de Arica, el correo de la Oficina de Partes es oficinadepartes@municipalidadarica.cl, el que se implementó para facilitar las comunicaciones durante la pandemia que nos afecta; sin perjuicio, de continuar con la atención presencial. Por lo anterior, considerando que el plazo para presentar el recurso de reposición vencía el 26 de febrero de esa anualidad, la interesada pudo presentar el recurso vía electrónica o en forma presencial, de manera oportuna, de manera oportuna, situación que no ocurrió. Por lo anterior, los hechos aludidos por la recurrente a modo de justificación, en nada modifica o altera lo resuelto por este municipio.

Ahora bien, atendido que doña Georgina Vargas Marchant ya había presentado recurso de reposición, corresponde concluir que la vía de impugnación dispuesta en el artículo 59 de la Ley N°19.880 se encuentra agotada, por lo que resulta improcedente volver a referirse a los planteamientos expuestos en el recurso.

- j) Que, de acuerdo con lo señalado precedentemente, si bien correspondería declarar inadmisibles los recursos de reposición; resulta procedente que esta Corporación Edilicia se inhiba de conocer del asunto contenido en la impugnación administrativa, atendido a que a la fecha de presentación de ésta ya se había accionado en sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54, inciso final, de la Ley N°19.880.
- k) Que, en virtud de lo expuesto y las facultades que me otorga el ordenamiento jurídico;

DECRETO:

1. **INHÍBASE** la administración de conocer del recurso de reposición deducido por doña Georgina del Carmen Vargas Marchant en contra de los Decretos Alcaldicios N°s. 1166 y 1167, ambos de 2021, por encontrarse sometido dicho asunto a conocimiento de los Tribunales de Justicia en los mismos términos, produciéndose los presupuestos fácticos descritos en el artículo 54 inciso final, de la Ley N°19.880.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** por Inspectores Generales, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, el presente acto a doña Georgina del Carmen Vargas Marchant, domiciliada en [REDACTED].
3. **PUBLÍQUESE** el presente decreto, una vez que se encuentre totalmente tramitado, en el sitio electrónico de la Municipalidad de Arica, por el Encargado de Transparencia Activa, en la categoría "Actos con Efectos sobre Terceros", a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento. Asimismo, y en cumplimiento de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, omítanse, por el Encargado de Transparencia Activa, el domicilio que contenga este Decreto para el sólo efecto de su publicación en el sitio electrónico indicado.

Tendrán presente este Decreto Alcaldicio la Dirección de Administración y Finanzas, Contraloría Municipal, Asesoría Jurídica, SECPPLAN y Secretaría Municipal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CARLOS CASTILLO GALLEGUILLOS
SECRETARIO MUNICIPAL

GER/JCUP/CCG/rpm.-



GERARDO ESPÍNDOLA ROJAS
ALCALDE DE ARICA